

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado No. 2022-00255 el cual se encuentra pendiente para su admisión. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Noviembre 1º de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Primero (1º) del año Dos Mil Veintidós (2022).

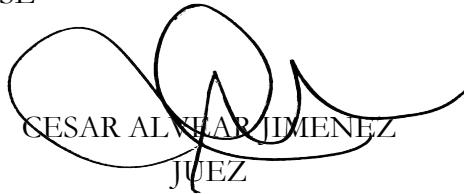
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), que presentan LIBALDY ANTONIO VILLA GUERRERO Y OTROS mediante apoderado judicial Dra. RUTH ESTHER ROCA SARMIENTO contra EPS SALUD TOTAL, IPS CLINICA LAURA DANIELA, JOORGE LUIS PEREZ M., LUIS CARLOS LOPEZ DIAZ y CARLOS OSPINO PEÑA.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- El juramento estimatorio es deficiente, no señaló la manera como se tasó la suma de 150.000.000.oo de pesos solicitados para la víctima JUAN ESTEBAN VILLA BARBOSA, perjuicios solicitados por este rubro.
- 2.- No se señala expresamente el valor pretendido por daño emergente, ni lucro cesante, ni desarrolla la fórmula para obtener dicho monto.
- 3.- Incumple lo establecido en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213/22 (Decreto Legislativo No. 806/20), según el cual debe enviar al demandado copia de la demanda y sus anexos.
- 4.- No se señalan las razones por las cuales determina que esta agencia judicial es la competente para conocer de este asunto, como quiera que la indebida atención médica que originó esta demanda, no sucedió en el Circuito Judicial de Barranquilla, ni los demandados residen en este circuito y el domicilio principal de la demandada SALUD TOTAL, está en la ciudad de Bogotá y los hechos que generaron el fallecimiento del menor JUAN ESTEBAN VILLA BARBOSA, no tienen relación con la sucursal o agencia Barranquilla de la I.P.S. demandada. (art. 28 Núm. 5 C.G.P.), más aún cuando la responsabilidad deprecada es de carácter extracontractual.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaría del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR ALVARO JIMENEZ  
JUEZ

Rad. 2022-00255 Verbal

Olr.